
Consejería de Obras Públicas

Orden de 30-05-2000, de la Consejería de Obras Públicas por la que se establecen las condiciones de prestación de servicio de transporte escolar y se aprueban tarifas máximas de aplicación.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 31 que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tiene competencia exclusiva en ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

Dentro de este contexto, la presente Orden pretende regular los servicios de transporte escolar, tanto en el desarrollo de los aspectos relativos a las características de los vehículos y su documentación, como al establecimiento de un marco tarifario.

Sobre este último punto, cabe reseñar que el mercado de transporte, por las peculiaridades de la propia actividad, es especialmente frágil, pero, al mismo tiempo, cuenta con un marcado carácter estratégico debido a las muy especiales características sociodemográficas de la Región, por lo que cumple adoptar medidas que eviten que se rompa el equilibrio que en este momento sustentan estas empresas de transporte de viajeros, las cuales son a la postre, las garantes de un sistema universal de transporte en la Comunidad Autónoma.

Para la consecución de este objetivo se instaure como instrumento clave el establecimiento de tarifas máximas, que se corresponden con los costes medios de una empresa con una gestión adecuada.

Por cuanto antecede, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2 del Decreto 78/2000, de 4 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Obras Públicas

Dispongo

Artículo 1. Ambito de aplicación.

La presente orden será de aplicación a los servicios de transporte regular de uso especial escolar cuyo destino y origen sea un centro educativo y cuyo itinerario discorra íntegramente dentro de Castilla La Mancha, o que, en caso de exceder de dicho límite y penetrar en otra Comunidad Autónoma, no efectúe en la misma paradas intermedias para tomar o dejar viajeros.

Artículo 2. Documentación y tipos de vehículos.

1. Los servicios de transporte de escolares podrán ser prestados mediante vehículos provistos de autorización para servicio privado o público.

2. Los servicios de transporte escolar de carácter público deberán realizarse mediante vehículos provistos de autorización habilitante de transporte discrecional de viajeros en autobús (VD) y además la específica de transporte escolar, y serán contratados bien por vehículo completo o bien dentro de una concesión de servicio público regular de viajeros de uso general, siempre que la ruta escolar sea coincidente con el itinerario concesional.

3. Cuando el número de alumnos a transportar no justifique contratar un autobús, según lo establecido en el apartado anterior, por tratarse de entidades de escasa población, el servicio de transporte de uso especial podrá ser prestado por vehículos de menos de 10 plazas, incluido el conductor, provistos de autorización de transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo (VT) y de transporte escolar.

4. Excepcionalmente, y cuando no haya sido posible contratar de forma priorizada con los vehículos señalados en los apartados anteriores de este artículo, al desarrollarse el itinerario en zonas con hábitat muy disperso y de difícil accesibilidad, por tratarse de caminos sin asfaltar u orográficamente montañosos, podrá realizarse el transporte escolar en vehículos de menos de 10 plazas incluido el conductor, aun careciendo de autorización de transporte público discrecional, otorgándose a tal efecto una autorización de transporte regular de uso especial. Al igual que en los vehículos provistos de autorización habilitante, la antigüedad de los vehículos no podrá superar a la regulada por la normativa vigente en materia de transporte escolar.

Artículo 3. El transporte escolar privado.

1. El transporte escolar de régimen privado podrá realizarse mediante autobuses provistos de autorización administrativa para el transporte privado complementario de viajeros o bien mediante vehículos de turismo con capacidad inferior a 10 plazas, incluido el conductor, aunque estén exentos del título administrativo habilitante, de conformidad con lo establecido en el art. 41.2.b. del R.O.T.T. En cualquier caso, será necesaria la autorización de transporte escolar

2. Los servicios a que se refiere el punto anterior deben prestarse sometidos a las siguientes condiciones:

Los únicos usuarios serán los asistentes a los centros de estudios correspondientes, no pudiendo en ningún caso simultáneamente prestar servicio de carácter público.

Los servicios se prestarán con vehículos que cumplan los requisitos de transporte privado complementario de viajeros. La antigüedad de los vehículos no podrá superar a la regulada por la normativa vigente en materia de transporte escolar.

Los vehículos deben ir en todo caso conducidos por el personal propio de la empresa o establecimiento.

El transporte no podrá ser contratado ni cobrado de forma independiente. El coste del mismo deberá incorporarse al precio del servicio objeto de la actividad principal del centro escolar. No obstante, la Dirección General de Carreteras y Transportes podrá excepcionalmente permitir la percepción independiente del precio del transporte, cuando este precio no exceda del estricto precio del transporte.

3. Durante la prestación del servicio de transporte privado los usuarios deberán llevar el carnet escolar que los acredite como usuarios de ese servicio. Igualmente debe llevarse en el vehículo una lista de usuarios debidamente diligenciada por el Servicio Provincial de Transportes correspondiente.

Artículo 4. Seguro de los vehículos.

El titular del servicio deberá tener los vehículos autorizados para el transporte escolar cubiertos con los seguros de responsabilidad civil ilimitada. Debiendo llevarse durante la prestación del servicio el recibo del pago de la prima o fotocopia del mismo compulsada por un órgano competente.

Artículo 5. Duración de la autorización.

La autorización regulada por la presente Orden tendrá la vigencia que dure el contrato de adjudicación del servicio, aún cuando se experimente variaciones en el itinerario del servicio (por cambios en la infraestructura viaria) o en el tráfico de los mismos (supresión, adición de paradas), si dichas variaciones no exceden el 20 % de cambio sobre el total del original.

Artículo 6. Otorgamiento de las autorizaciones.

Para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte escolar se deberá aportar, junto con la solicitud el contrato en el que se determine el itinerario, su longitud, las paradas que debe rea-

lizar, el calendario, el horario, el número de usuarios a transportar y relación nominal de los mismos, así como las matrículas de los vehículos que prestarán el servicio y la de los vehículos que les sustituyan. Estos vehículos deberán reunir además los requisitos de carácter técnico que establezca la normativa en vigor de los transportes escolares.

Artículo 7. Identificación de los vehículos de transporte escolar.

Los vehículos que presten los servicios regulados por la presente Orden deberán ostentar un rótulo en el que figure la mención de que se trata de un servicio de transporte escolar y el nombre del centro escolar origen/destino de dicho servicio.

Artículo 8. Determinación de tarifas máximas.

1. Las tarifas máximas del servicio de transporte escolar podrán ser fijadas anualmente por la Dirección General de Carreteras y Transportes, y tendrán su fundamento, previo informe de la Consejería de Educación, en el estudio de los costes medios de explotación de las empresas de transportes, diferenciándose por tramos según la longitud del servicio y el número de plazas del vehículo utilizado.

2. Las tarifas máximas para los servicios de transporte regular de uso especial con origen o destino en un centro educativo, para el curso lectivo 2000/2001, serán las siguientes:

TARIFAS MÁXIMAS				
	1 (<10 plazas)	2 (10-35 plazas)	3 (36-55 plazas)	4 (> 55 plazas)
1 (<30 km)	10.000 ptas	16.000 ptas	18.000 ptas	20.000 ptas
2 (30-70 km)	11.500 ptas	18.500 ptas	21.000 ptas	23.000 ptas
3 (71-100 km)	13.000 ptas	21.000 ptas	23.500 ptas	26.000 ptas
> 100 km base	13.000 ptas	21.000 ptas	23.500 ptas	26.000 ptas
y por km adicional	100 ptas	175 ptas	195 ptas	215 ptas

3. Cuando el aprovechamiento del vehículo sea inferior al número de plazas autorizadas, la tarifa a aplicar será la que corresponda a un vehículo con número de plazas autorizado más cercano a las efectivamente ocupadas.

4. En caso de utilizarse vehículos articulados o de dos pisos, con más de 70 plazas de capacidad autorizadas, cuando el número de alumnos a transportar supere este límite, se incrementará la tarifa correspondiente en un 20%.

5. Las tarifas a que se refiere el punto 2 se entiende que corresponderán a una expedición de ida y vuelta. Cuando un mismo servicio requiera la realización de una expedición adicional, el importe tarifario se incrementará un 30%.

6. Cuando de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, sea obligatoria la presencia de acompañante y la aportación del mismo corresponda al transportista, las tarifas se incrementarán en 5.000 ptas /día.

7. Las tarifas máximas establecidas en el apartado 2 de este artículo podrán reducirse hasta un 15 %.

8. Las anteriores tarifas máximas se refieren a pago al contado, no incluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni otro gasto que suponga actividad distinta o adicional a la específica del transporte.

Disposiciones finales.

Primera. Se faculta a la Dirección General de Carreteras y Transportes para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden y para dictar las instrucciones precisas para su ejecución y resolver los casos excepcionales no regulados en la misma.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla La Mancha.

Tercera. Para todo lo no previsto en esta Orden, será de aplicación el Decreto 45/1984 de 3 de mayo (DOCM nº. 20 de 25 de mayo), y demás normativa reguladora del Transporte Escolar.

Toledo, 30 de mayo de 2000

El Consejero de Obras Públicas
ALEJANDRO GIL DÍAZ

Resolución de 26-05-2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se procede a la publicación de expedientes en materia de transportes.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de sus destinatarios la notificación de las resoluciones que se especifican en el anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial, conforme determina el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la misma, que agota la posibilidad de reclamación en vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la provincia en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que dictó el acto originario impugnado. Dicha provincia se identificará mediante la clave correspondiente a las dos primeras letras del expediente.

Toledo, 26 de mayo de 2000

El Secretario General Técnico
MANUEL LAGUNA MONROY